

# LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 81.

TEGUCIGALPA, SEPTIEMBRE 29 DE 1891.

NÚMERO 802.

## SUMARIO.

### PODER EJECUTIVO.

**RELACIONES EXTERIORES.**—Cartas autógrafas.  
**GOBERNACION.**—Decreto suspendiendo transitoriamente el cobro de la prestación personal en todos los departamentos de la República.

### PODER JUDICIAL.

Resolución que recayó en una apelación interpuesta por Don Alonso Valenzuela.—Sentencia que recayó en la criminal instruida contra Bernardo Alvarado, por lesiones.—Sentencia que recayó en la criminal instruida contra José María Rivera, por el delito de lesiones ejecutadas en la persona de su esposa, la Señora María de la Cruz Discua.—Sentencia que recayó en la causa instruida contra Dorotea García, por el delito de contrabando de chicha fermentada.—Voto y sentencias que recayeron en el juicio civil ventilado entre los Señores Binney, Melhado y C. y Don Coronado Henríquez, por cantidad de pesos.

### AVISOS OFICIALES.

## PODER EJECUTIVO.

### RELACIONES EXTERIORES.

Cartas Autógrafas.

CARLOS EZETA,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL SALVADOR,  
A Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Honduras.

*Grande y buen amigo:*

Tengo la honra de participar á Vuestra Excelencia que, habiendo concluido el principal objeto de su misión el Señor Doctor Don Manuel I. Morales, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de El Salvador en esa República, he determinado que cese en la misión que tiene cerca del Gobierno de Vuestra Excelencia.

Al ponerlo en su conocimiento, me complace en creer que el Señor Morales, en cumplimiento de sus instrucciones, habrá aprovechado todas las oportunidades que se le hayan presentado para expresar los más sinceros votos que el Gobierno del Salvador hace por la mayor prosperidad y engrandecimiento de esa República.

Con sentimientos de alto aprecio, tengo la honra de suscribirme de Vuestra Excelencia leal amigo,

CARLOS EZETA.

FRANCISCO E. GALINDO.

Palacio del Ejecutivo.—San Salvador, Agosto 10 de 1891.

LUIS BOGRÁN,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,  
A Su Excelencia el Señor Presidente de la República de El Salvador.

*Grande y buen amigo:*

Me refiero con agrado á la atenta Carta de Gabinete de Vuestra Excelencia, datada el 10 de Agosto próximo pasado, contraída á anunciarme que, llenado el principal objeto de la misión confiada al Señor Dr. Don Manuel I. Morales, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de esa República ante mi Gobierno, da por terminada su antedicha misión.

Al contestar á Vuestra Excelencia que quedo enterado de tal determinación, considero oportuno manifestarle: que el Señor Dr. Morales cumplió su alto encargo como digno Representante de esa Nación, mostrando el más eficaz y esmerado celo en el cultivo de las relaciones amistosas que ligan á los dos países; haciéndose, al propio tiempo, acreedor á las consideraciones y particular aprecio del personal de mi Gobierno, por las notables prendas de su educación y carácter.

Protestando á Vuestra Excelencia la sinceridad de mis votos por el engrandecimiento de esa República y por su dicha personal, tengo la honra de suscribirme su leal y buen amigo,

LUIS BOGRÁN.

JERÓNIMO ZELAYA.

Escrita en Tegucigalpa, en la Casa de Gobierno, á los 17 días del mes de Septiembre de 1891.

CARLOS EZETA,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL SALVADOR,  
A Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Honduras.

*Grande y buen amigo:*

En el deseo de estrechar, cuanto más sea posible, los fraternales vínculos que felizmente unen á esta República con la de Honduras, he dispuesto acreditar, ante el Gobierno de Vuestra Excelencia, al Señor Doctor Don José Domingo Arce, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Tengo la grata confianza de que el Señor Arce, tanto por las instrucciones que tiene, cuanto por sus miras levantadas para hacer práctica la confraternidad Centro Americanas, ha de ser fiel intérprete de los sentimientos que animan á mi Gobierno hacia el de Vuestra Excelencia.

Ruego á Vuestra Excelencia se sirva darle benévola acogida y darle entera fe y crédito

á cuanto diga en nombre del Gobierno de El Salvador, y, sobre todo, cuando, conforme á mis propósitos, le asegure que hago muy sinceros votos por la prosperidad del pueblo y Gobierno hondureño y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia.

Aprovecho esta oportunidad para suscribirme con toda consideración, de Vuestra Excelencia leal amigo,

CARLOS EZETA.

FRANCISCO E. GALINDO.

Palacio del Ejecutivo.—San Salvador, Agosto 10 de 1891.

LUIS BOGRÁN,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,  
A Su Excelencia el Señor Presidente de la República de El Salvador.

*Grande y buen amigo:*

He tenido la honra de recibir la carta autógrafa de Vuestra Excelencia, fecha 10 de Agosto último, manifestándome que, en el deseo de estrechar, todo lo posible los vínculos fraternales que ligan á Honduras y el Salvador, ha tenido á bien acreditar ante mi Gobierno, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, al Señor Doctor Don Domingo Arce, sujeto que, ya por las instrucciones que se le han comunicado, ya por sus elevadas miras para hacer práctica la confraternidad Centro-Americana, es capaz de interpretar los sentimientos de Vuestra Excelencia hacia mi Gobierno.

En respuesta, me es altamente satisfactorio poder decir á Vuestra Excelencia: que el mencionado caballero ha correspondido, de la manera más cumplida, á la confianza en él depositada, contribuyendo, grandemente, á consolidar los lazos de amistad y la buena inteligencia que existen entre ambas Repúblicas, y que, por parte de mi Gobierno, se mantendrán siempre con inquebrantable lealtad.

No he de omitir el manifestar á Vuestra Excelencia: que la estancia en esta capital del Sr. Doctor Arce nos es en extremo grata, y que sus distinguidos méritos y afabilidad de carácter le han conquistado nuestras cordiales simpatías y cariño.

Reiterando á Vuestra Excelencia las seguridades de mi alto aprecio y mis deseos por la ventura del pueblo salvadoreño, me es placentero suscribirme su leal y buen amigo,

LUIS BOGRÁN.

JERÓNIMO ZELAYA.

Escrita en Tegucigalpa, en la Casa de Gobierno, á los 17 días del mes de Septiembre de 1891.

## REPÚBLICA DE HONDURAS.

## GOBERNACION.

Decreto por el que se suspende transitoriamente el cobro de la prestación personal en todos los departamentos de la República.

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Con presencia del acuerdo dictado por el Gobernador Político del departamento de Olancha, en el que exonera á los contribuyentes de aquella sección del pago de la prestación personal por el término de dos meses, fundándose en la crisis económica que atraviesa el país, á consecuencia de la escasez de granos y de numerario que ha venido experimentándose desde el año anterior.

En atención á que las razones en que el expresado funcionario basa el antedicho acuerdo, son aplicables á los demás departamentos de la República,

## DECRETA:

Art. 1.º—Se suspende el cobro de la prestación personal en todos los departamentos, hasta tanto que el Congreso, en vista de los motivos de esta disposición, resuelva lo que estime conveniente, en orden á la percepción del referido impuesto.

Art. 2.º—Mientras tanto, las Municipalidades harán uso de todas las facultades de que las inviste la Ordenanza del Ramo, para subvenir á los gastos de sus respectivos presupuestos.

Dado en Tegucigalpa, á los 21 días del mes de Septiembre de 1891.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

C. GÓMEZ.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

Gómez.

## PODER JUDICIAL.

Resolución que recayó en una apelación interpuesta por Don Alonso Valenzuela.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio veintisiete de mil ochocientos noventa y uno.

No siendo definitiva, ni interlocutoria que ponga término al juicio y haga imposible su continuación, la sentencia que la Corte de Apelaciones de Comayagua pronunció el doce de Mayo último en la causa instruída contra Don Alonso Valenzuela, por desacato al Juez de Paz Don Lucas Lope; sentencia que confirma la de primera instancia en cuanto á la nulidad de la declaración del testigo Francisco Aguilera, y la revoca en lo tocante á la de Dionisio Doblado; de conformidad con los artículos 738, 758 y 760 del Código de Procedimientos, confirmase el acto apelado en que dicha Corte, con fecha diez y nueve del mismo mes de Mayo, deniega el recurso de casación en la forma, interpuesto por el representante de Valenzuela.—Notifíquese y devuélvanse los autos.—Padilla.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Sentencia que recayó en la criminal instruída contra Bernardo Alvarado, por lesiones.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio treinta de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de cuatro del que fina, en que la Corte de Comayagua impone á Bernardo Alvarado, (a) chato, tres meses de reclusión y penas accesorias, como reo de lesiones menos graves ejecutadas en la persona de Leandro Mazariego, el dos de Febrero último, entre las dos y tres de la tarde, cerca del estanco de aguardiente, sito en la calle ancha de la misma ciudad de Comayagua.

Resulta: que se alegan infringidos los artículos 150, 300 número 2.º, 330, regla 2.ª, y 934, caso 2.º del Código de Procedimientos, por haberse desestimado la tacha de falta de conocimiento, opuesta á Purificación Rodríguez y Felipe Vásquez, quienes, ebrios el día y á la hora en que se verificó el delito sobre que deponen, habían perdido el uso de la razón, según prueba acabada que registran los autos, en mérito de lo cual, ya desvirtuada la de cargo contra el reo, debió absolversele.

Considerando: que, además de no concretar el recurrente el medio de la prueba acabada de que habla, la de testigos á que parece referirse, no la apreció satisfactoria la Sala sentenciadora, puesto que dichos testigos no afirman la ebriedad de Rodríguez y Vásquez, y consiguiente pérdida del uso de su razón al cometerse el referido delito, sino entre tres y cuatro de la tarde, tiempo indeterminado en que no puede fijarse el momento de la delincuencia.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, observando las disposiciones apuntadas y de conformidad con los artículos 737, 739 y 760 del Código de Procedimientos, á nombre de la República, y por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación solicitada, y manda devolver en forma los autos.—Notifíquese.—Padilla.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Sentencia que recayó en la criminal instruída contra José María Rivera, por el delito de lesiones ejecutadas en la persona de su esposa la Señora María de la Cruz Discua.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el defensor del reo José María Rivera, de cuarenta años, casado, labrador y vecino de Comayagua, contra la sentencia revocatoria que la Corte de Apelaciones respectiva pronunció el dos del mes próximo pasado, en la cual condena al expresado reo, por el delito de lesiones graves, ejecutadas en su esposa María de la Cruz Discua, como á las tres de la tarde del quince de Enero último, en la casa de los citados cónyuges, en el barrio de "El Torondón, de aquella ciudad, á sufrir diez y ocho meses de presidio en aquellas cárceles, y penas accesorias.

Resulta: que se alega en cuanto á la forma, la infracción del artículo 192, caso 3.º del Código de Procedimientos, en el concepto de que se denegó la apertura del juicio á pruebas, solicitada en segunda instancia, á pesar de fundarla en que los testigos Máximo Zavala y Caridad Romero, presentados en apoyo de la tacha de vagancia, aducida contra la testigo Hermenegilda Morán, manifestaron después, la inexactitud con que fueron consignadas sus declaraciones y su propósito de que se reparase la omisión.

En cuanto al fondo, se alegan las violaciones siguientes:

1.ª Los artículos 150, 330, regla 2.ª, y 934, inciso 2.º, Código de Procedimientos, porque el Tribunal sentenciador estima justificada la delincuencia del reo, con las declaraciones de los testigos Crescencio Velásquez y Hermenegilda Morán, los cuales son deficientes, porque sólo presenciaron los actos de violencia que José María Rivera ejecutó á su esposa en el corredor de su casa, pero no la lesión que le infirió en el interior de la misma casa, por lo que la sentencia no se pronunció conforme al mérito del proceso.

2.ª Los artículos 300, número 5.º, en relación con los 150, 326, 330, reglas 1.ª y 2.ª, y 934, en sus dos incisos, del citado Código, 29 del Reglamento de Policía, y 307, Código Penal, en razón de haberse prescindido de la tacha de vagancia propuesta y justificada contra la testigo Morán, no obstante que las declaraciones producidas, determinan, de un modo conteste, que la expresada testigo reúne las condiciones que constituyen la vagancia.

3.ª Los artículos 60, 61, 62, 71, reglas 5.ª y 7.ª, 72 y 80, inciso 1.º del Código Penal, y sentencia de esta Corte, fecha dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, en la causa instruída contra Bartolo García, en el concepto de que, no debió estimarse como circunstancia agravante, para el efecto de aumentar la pena en un grado, como lo hizo, en el carácter de conyuge de la ofendida, sino que antes bien debe hacerse prescindencia de ella, é imponerse la pena en el grado mínimo que es lo que determina la ley en el presente caso.

4.ª El artículo 66, en sus dos incisos, en relación con los 402 inciso 4.º, y 405, del Código Penal, porque el abuso de fuerzas por parte del marido en los actos de violencia ejecutados contra el esposo, es una circunstancia inherente é inseparable del delito, que no puede ejecutarse éste sin que concorra aquella; y por lo mismo, no puede servir para agravar la pena como se ha hecho.

Considerando: que la circunstancia de haber aseverado los testigos Zavala y Romero que no hubo exactitud al consignar sus declaraciones, no debe estimarse como un hecho ignorado, puesto que no se refiere al delito de que se trata, sino á las mismas declaraciones; y que además no se pidió reposición de la denegatoria de apertura á pruebas, según lo requiere el artículo 741, Procedimientos.

Considerando: que los testigos Velásquez y Morán no sólo afirman haber presenciado que José María Rivera, en el corredor de su casa, golpeó á su esposa con una pala de madera,

sino también que oyeron continuaba golpeándola en el interior de la misma casa, y que además allí no había más personas que los dos cónyuges, y que la Señora Discua no tenía ninguna lesión antes de los golpes; lo cual demuestra suficientemente que Rivera es el autor de la lesión inferida á su esposa.

Considerando: que respecto de la tacha de vagancia opuesta á la Señora Morán, no se encuentra debidamente justificada, porque los testigos con que se pretendió establecerla, no deponen sobre todos los extremos que la ley requiere.

Considerando: que según el artículo 405 del Código Penal cuando las lesiones se ejecutan contra el cónyuge, la pena debe aumentarse en un grado, no pudiendo decirse que el carácter de cónyuge es una circunstancia constitutiva del delito de lesiones; y que el precedente de esta Corte, á que se refiere el recurrente, no puede invocarse en presencia de dicho artículo.

Considerando: que la circunstancia agravante de superioridad de fuerzas, que ha tomado en cuenta la Corte sentenciadora para aumentar la pena impuesta, ha sido apreciada legalmente en el presente caso, sin que pueda decirse por el hecho de ser mujer la ofendida, que ella es inseparable é inherente al delito de lesiones de que se trata.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas y de conformidad con los artículos 737, 738, 739 y 760, Procedimientos, por unanimidad de votos y con audiencia del Fiscal, declara: no haber lugar á la casación en la forma y en el fondo de la sentencia de que se ha hecho mérito.—Notifíquese y devuélvanse los autos con la certificación correspondiente.—Padilla.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Sentencia que recayó en la causa instruida contra Dorotea García, por el delito de contrabando de chicha fermentada.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, siete de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Fiscal de la Corte de Apelaciones de Santa Bárbara, contra la sentencia que dicho Tribunal pronunció el diez de Junio último, confirmando la del Juez General de Hacienda, fecha treinta de Abril anterior, que condena á Dorotea García, de treinta y cinco años de edad, casada y vecina de Colomoncagua, en el departamento de Intibucá, á sufrir la pena de ochenta y un días de relegación en el puerto de Roatán, por el delito de contrabando de chicha fermentada.

Resulta: que se alegan las infracciones que siguen:—1.º El artículo 934, inciso 3.º Procedimientos, porque no habiendo prueba plena de la perpetración del delito, la sentencia debió ser absolutoria.—2.º Los artículos 4.º, número 1.º, 19, 38 y 95 de la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales, porque no está comprobado el acto en que á sabiendas se cometió el delito; porque el delito mismo no existe con las circunstancias requeridas por la ley; porque el proceso no trata de artículos

estancados, sino del prohibido llamado chicha; y porque el artículo último se refiere sólo al tabaco, puros y aguardiente, que, cuando es de mala calidad, debe derramarse.—3.º Los artículos 150 reformado, y 330 Procedimientos, en el concepto de que el fallo no está conforme al mérito del proceso.

Resulta: que varios testigos deponen que el Auxiliar Eustaquio Javier, cuando registró el rancho en que vive la rec, encontró en él una calabaza grande con asiento de maíz y unas pelotas de masa con olor á chicha fermentada, cuyas materias, reunidas como estaban, calificaron los peritos de asientos de maíz de chicha fermentada.

Considerando: que aceptado como fué el dictamen pericial por la Corte sentenciadora, existe el cuerpo del delito de contrabando de chicha, conforme al artículo 4.º, número 1.º de la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales.

Considerando: que en el recurso no se expresa qué regla de los seis que contiene el artículo 330, Procedimientos, ha sido infringida.

Considerando: que por lo expuesto es innecesario tratar separadamente de las otras violaciones apuntadas.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, en observancia de las disposiciones citadas, y de los artículos 737, 738, 739 y 760, Procedimientos, con audiencia fiscal, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso, y manda que la Secretaría devuelva los autos con la debida certificación.—Notifíquese.—Padilla.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Voto y sentencias que recayeron en el juicio civil ventilado entre los Señores Binney Melhado y C.ª y Don Coronado Henríquez, por cantidad de pesos.

#### Voto particular.

Habiendo declarado la mayoría del Tribunal, haber lugar á la casación de la sentencia pronunciada el catorce de Mayo, del presente año, por la Corte de Apelaciones de lo Civil, en la que se absuelve á Don Coronado Henríquez, de la demanda que por quinientos cincuenta pesos y sus intereses, le ha entablado el procurador de los Señores Binney, Melhado y C.ª, y no estando de acuerdo con esa resolución, paso á exponer los motivos que he tenido para disentir. Tres son las causas de casación alegadas por el recurrente, siendo la principal de ellas, la infracción de la regla 2.ª, del artículo 330, Procedimientos, en concepto de haberse dado por probada la negativa coartada, sin aparecer justificado en los autos el requisito esencial de la distancia que existe entre Santa Rosa de Copán y el Puerto de Trujillo. El Señor Henríquez, al pedirle el reconocimiento del documento que sirve de base á la demanda, negó haberlo firmado, porque el treinta y uno de Mayo de ochocientos setenticinco, fecha de su otorgamiento, se encontraba en la ciudad de Santa Rosa, antes mencionada. Las declaraciones de ena-

tro-testigos que no han sido destruidas en 1.ª ni en 2.ª Instancia por la parte contraria, justifican la verdad de lo que afirma el demandado; y por el mérito de esta prueba, la Corte sentenciadora se pronunció por la absolución del Señor Henríquez. La mayoría del Tribunal, sin apuntar la ley, ni la doctrina de los expositores, ha sustentado en los debates, que, sin aparecer justificado en los autos la distancia que media entre Trujillo y el lugar en donde el demandado dice se encontraba el treinta y uno de Mayo de setenta y cinco, la negativa coartada carece de valor legal, porque al ser propuesta se omitió la prueba del requisito esencial de la distancia. Aunque me merece mucho respeto la opinión de la mayoría, casos hay en que ese extremo, que ella cree esencial, no es necesario comprobarlo. A un individuo se le acusa como autor de lesiones, ejecutadas el nueve del presente mes, en el punto de "La Leona;" pero justifica que en ese día no se movió de su casa, sita en la "Plaza de San Francisco;" ese mismo individuo, responsable por aparecer su firma en un pagaré otorgado en esta ciudad, el día de hoy, prueba que en esa fecha se encontraba en Constantinopla. En estos y otros casos, ¿será esencial, será necesario comprobar la distancia? De seguro que no. Pero, suponiendo que el extremo de la distancia sea, en el presente caso, esencial, no apuntándose por el recurrente la disposición legal que así lo establece, el recurso no debe prosperar, porque la violación de la regla 2.ª del artículo 330, Procedimientos, que se invoca, sólo podrá tener lugar, en relación con la ley que declara la necesidad de justificar, en todos los casos, el requisito de la distancia. Además, el representante de los Señores Binney, Melhado & C.ª nada dijo, en 1.ª ni en 2.ª instancia, sobre la necesidad de comprobar ese extremo; este punto no sirvió de materia en los debates, y los autos no registran nada acerca de él; á pesar de haberse impugnado con insistencia la negativa coartada, empeñándose el procurador contrario en demostrar, por medio de testigos, deposiciones y aun de repreguntas, que el Sr. Henríquez, se encontró en el puerto de Trujillo el treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco. La mayoría del Tribunal, al considerar lo dicho por el recurrente, en la primera causa de casación, entra á ocuparse de lo que no ha sido alegado. Por lo que hace á las otras dos causas de casación que se invocan, la mayoría del Tribunal está de acuerdo conmigo en que ellas no dan entrada al recurso; porque la contradicción de los testigos de parte del Señor Henríquez, si existe, no es sobre puntos sustanciales; respecto del mayor número de ellos á favor del demandante, tampoco existe, hecho examen de la prueba que en autos se registra. Por los motivos expuestos, voto porque se declare: no haber lugar á la casación de la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso, debiendo, en consecuencia, pronunciarse en la de fondo la absolución del demandado.—C. S. de J.—Tegucigalpa, 17 de Julio de 1891.—Matute Brito.—Trinidad Fiallos S.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el procurador de los Señores Binney, Melhado y C.<sup>a</sup>, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Civil, pronunciada el catorce de Mayo último, en la que, revocando la del Juez de Letras de este Departamento, absuelve á Don Coronado Henríquez, comerciante y de este vecindario, de la demanda que por *quinientos cincuenta pesos* y sus intereses le ha entablado el representante de dichos Señores.

Resulta: que, entre otras infracciones se alega la del artículo 330 Procedimientos en su regla 2.<sup>a</sup>, y el artículo 1654 Civil, por falta de prueba en cuanto á la distancia que hay entre el Puerto de Trujillo y Santa Rosa de Copán, la cual es esencialísima para justificar en el presente caso la negativa coartada.

Resulta: que el pagaré que sirve de base á la demanda figura en los autos suscrito por Coronado Henríquez, en Trujillo, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenticinco: que en la contestación se excepcionó el demandado con la imposibilidad de haber signado dicho pagaré; y que á su tiempo comprobó que se encontraba en Santa Rosa en la fecha indicada, sin justificar que no se movió de aquel lugar.

Considerando: que la imposibilidad en que descansa la negativa coartada, y que es el hecho jurídico que debió demostrarse, requiere, esencialmente, entre otros elementos, la prueba de la distancia, no rendida por el demandado, y la cual no pueden los Tribunales establecer oficiosamente por datos privados, ya que la sentencia debe pronunciarse conforme al mérito del proceso, según el artículo 150 Procedimientos.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas y de los artículos 737, 738, 739, 740 y 748 Procedimientos, por mayoría de votos, en razón de haber disentido el Señor Integrante Matute Brito, y con audiencia del Fiscal, declara haber lugar á la casación de la sentencia que motiva el recurso, debiendo pronunciarse á continuación la que sea procedente.—Notifíquese.—Padilla.—Uclés.—Escobar.—Membreño.—Matute.—Brito.—Trinidad Fiallos S., Srío.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio veintiuno de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos estos autos, en cumplimiento de la sentencia que precede.

Resulta: que con fecha cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, el Licenciado Don Gregorio Reyes, entabló demanda ordinaria á Don Coronado Henríquez, comerciante y vecino de esta ciudad, por la cantidad de *quinientos cincuenta pesos* y sus intereses desde el mes de Marzo de mil ochocientos setenta y seis, hasta la fecha en que se verifique el pago; cuya suma es en deber á sus poderdantes los Señores Binney, Melhado y C.<sup>a</sup>, del puerto de Trujillo, según consta del pagaré que acompaña, fechado el treinta y uno de

Mayo de mil ochocientos setenta y cinco; por igual valor que en mercaderías recibió de dichos Señores.

Resulta: que el demandado, en su contestación, niega deber á los Señores Binney, Melhado y C.<sup>a</sup> la cantidad que le reclaman, por haber estado en imposibilidad de signar el documento y de hacer la negociación á que él se refiere.

Resulta: que la firma de Henríquez, en dicho pagaré, fué cotejada con las del mismo en una escritura pública que otorgó en Catacamas el veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco; y que los peritos Manuel Hernández y Francisco Cáliz Canelas declaran ser exactamente iguales ambas firmas.

Resulta: que los testigos Gregorio Palada, José María y Quirino Coello y Gregorio Carías, declaran: haber visto diariamente á Henríquez en Santa Rosa de Copán durante todo el mes de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

Considerando: que según el artículo 296, Procedimientos, el cotejo de letras constituye presunción judicial; y que la presunción judicial constituye prueba plena, cuando no existe en los autos otra prueba plena en contrario, como lo establece el artículo 373 del mismo Código.

Considerando: que el proceso no registra prueba alguna á favor del demandado, porque aun la negativa coartada que pretendió justificar con su residencia en Santa Rosa, no es satisfactoria, toda vez que los testigos interrogados al efecto, nada dicen respecto á la distancia entre aquel lugar y Trujillo, dato indispensable para establecer la imposibilidad que se alegó y que la negativa implica.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, haciendo aplicación de las disposiciones citadas y de los artículos 150 y 370 Procedimientos, 1499 y 1654 Civil, por mayoría de votos, en razón de haber disentido el integrante Matute Brito, declara: que Don Coronado Henríquez está obligado á pagar á los Señores Binney, Melhado y C.<sup>a</sup>, la cantidad de *quinientos cincuenta pesos* y los intereses estipulados al uno por ciento mensual, desde el primero de Marzo de ochocientos setenta y seis hasta el día en que se verifique el pago, y sin especial condenación de costas.—Notifíquese y hágase la devolución correspondiente.—Padilla.—Uclés.—Escobar.—Membreño.—Matute Brito.—Trinidad Fiallos S., Srío.

## AVISOS OFICIALES.

### AVISO.

Administración de Rentas del Departamento de El Paraíso.—Yuscarán, Septiembre veintitrés de mil ochocientos noventa y uno.—Por cuanto: no haberse presentado el ex-Jefe del Distrito de Danlí, Don Mamilio Valle, á rendir las cuentas que llevó durante nueve meses del año económico anterior, ni á cancelar la suma de *quinientos cuarenta y tres pesos treinta y tres y seis octavos centavos*, valor de las especies que le faltaron al

practicar su último corte.—Por tanto: prévengasele que dentro de ocho días de ser notificado, se presente á esta Administración, por sí ó por medio de procurador legalmente constituido, á rendir dichas cuentas, con apercibimiento de que, de no verificarlo, se procederá á declararle la responsabilidad prescrita en la sección 8.<sup>a</sup> del artículo 34 de la Ley Reglamentaria de Hacienda.—Notifíquese esta providencia al expresado Valle, por medio del Jefe que lo sustituyó; á cuyo efecto, librese la comunicación respectiva, y publíquese en La Gaceta Oficial.—Leopoldo Córdova.—Federico Rivera.—Luciano Banegas.

Yuscarán, Septiembre 23 de 1891. (3)  
LEOPOLDO CÓRDOVA.  
FEDERICO RIVERA. LUCIANO BANEGAS.

### EXTRACTO.

*El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil del departamento,*

Hace saber: que en el Libro de Registros de Comercio del período corriente, se encuentra el que literalmente dice:—“El infrascrito, Abogado y Notario Público de esta capital,—Certifica: que del folio noventa y tres al noventa y seis del Protocolo de escrituras públicas que lleva en el corriente año, y bajo el número trigésimo octavo, se encuentra un documento otorgado por los Señores Louis Bier y C. C. Clements, en veintiocho de Agosto último, por virtud del cual constituyen una compañía colectiva regida por el Código de Comercio, cuyo extracto es el siguiente:

- 1.º—Los únicos socios de dicha Compañía son los citados Louis Bier, vecino de esta ciudad y natural de New Orleans, Louisiana, y C. C. Clements, de Louisville, Kentucky,—Estados Unidos de América.
- 2.º—La razón ó firma social es L. Bier & C.º
- 3.º—El socio encargado de la administración de la sociedad es dicho Louis Bier; pero ambos socios tienen derecho para usar la firma social en todo lo referente al giro de la Compañía.
- 4.º—El capital introducido por cada socio consiste en sus respectivos derechos en una concesión hecha por el Gobierno de la República al mencionado Bier, concediéndole derecho exclusivo para fabricar cerveza; por el término de seis años; así como en los materiales y demás cosas compradas para la empresa, todo lo cual ha sido estimado en la cantidad de seis mil pesos; siendo la cuota del Señor Bier, equivalente á una tercera parte del capital, y á dos terceras, la del Señor Clements.
- 5.º—La sociedad comienza el veintiocho de Agosto recién pasado, y concluirá á la expiración del término de la concesión; pero si se obtuviere prórroga del privilegio, la compañía continuará por el nuevo término que se conceda: también puede prorrogarse dicha corporación á voluntad de las partes.
- 6.º—La negociación sobre que versará el giro social es la manufactura de cerveza, y la venta de este artículo por mayor y al menudeo en todo el territorio de la República; reservándose la compañía el derecho de establecer cervecerías en cualesquiera otros lugares fuera de esta capital,—en la cual, dicha corporación ha establecido su domicilio.—Y para los fines de ley, extendiendo el presente en Tegucigalpa, el día primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Sello:—“Pedro José Bustillo, Abogado y Notario Público.—Set. 1.º de 1891.”—Pedro J. Bustillo.”

En Tegucigalpa, á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Queda registrado este extracto á los folios ochenta y dos y ochenta y tres y bajo el número 20.º del Libro de Registros de Comercio correspondiente al período que comenzó el cinco de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.—Sello: “Juzgado de Letras de lo Civil, Departamento de Tegucigalpa.—Honduras.”—Alberto Aguiluz—Emilio Mazier, Srío. (8)

ALBERTO AGUILUZ. EMILIO MAZIER.  
TIPOGRAFÍA NACIONAL.—3.ª AVENIDA E.—N.º 42.